En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/950/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---------- (----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El uno de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló solicitud de Información, registradas con el número de folio 00463213 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz,** en la que requirió:

1 - Numero de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013
2 - Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio
3 - Último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido
4 - Donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información
5 - Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información
6 - Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal
7 - El monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información
8 - Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento
9 - A que atribuye la escaza *(sic)* participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información
10 - Que propone para que la población ejercite ese derecho

II. El dieciséis de octubre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a las solicitudes de información, sin que del historial del sistema infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte de los folios 7 y 15 del presente sumario.

III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso dos Recursos de Revisión y señaló como inconformidad que: *"LA UNIDAD DE ACCESO ES RENUENTE, IRRESPONSABLE AL IGNORAR MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA"*

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinticinco de octubre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de

revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz,** omitió responder a las solicitudes de información de uno de octubre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión, consisten en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*. Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones IX, XXIII y XXXI, y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así, porque conforme a los artículos 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracciones XXVIII y XX, 36, fracción XVII, 104, 115, fracción XI, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 3, fracción XVII, 5, fracción IV, 26, 26.4, 27, 28 y29, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de información que el Sujeto Obligado, genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones. Información que, como se ha señalado, tiene el carácter de pública. Con excepción de los puntos nueve y diez de las solicitudes de información y con la limitante contenida en los puntos cinco y seis de las referidas solicitudes.

En lo relativo a los puntos nueve y diez, de la solicitud de análisis, en la que el ahora Recurrente cuestiona al sujeto obligado lo siguiente: *"a qué atribuye la escaza (sic) participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información"* y *"que propone para que la población ejercite ese derecho"*, debe señalarse que las mismas no corresponden propiamente a una solicitud de información, pues a través de las mismas se plantea al servidor público que realice propiamente un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de una consulta, lo cual se encuentra fuera del alcance del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión el IVAI-REV/269/2013/III, señaló que el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para

solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente: "…*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información*…".

De igual manera, en lo que respecta a los puntos cinco y seis de las referidas solicitudes, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a la información se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento, por lo que en lo que respecto a lo solicitado consistente en: *"nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información"* y *"copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal"*, únicamente debe proporcionarse la información requerida por el particular, si el sujeto obligado cuenta con la información, toda vez que, debido a la naturaleza de lo solicitado, se refiere a una cuestión futura relacionada con la entrega recepción de la administración pública municipal.

Por esta razón, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar la información reclamada por el Recurrente que corresponde a los puntos del uno al ocho de la solicitud de información y por cuanto hace a los puntos cinco y seis, sólo está obligado a proporcionarla en el caso que la hubiere generado al momento en que se realizó la solicitud de información. Ello es así porque se trata de información pública que omitió proporcionar dentro del plazo a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 7 y 16 del sumario; máxime que mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión ordenó correr traslado con los Recursos de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado, sin que realizara manifestación alguna. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Respecto del resto de información, consistente en "*último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido*"; *"donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información"*; *"el monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información"*; *"Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento"*; *"nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios*

de la unidad de acceso a la información" y *"copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal"*; debe permitir el acceso de la información y otorgar la misma, en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de la materia; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848, lo que implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Debiendo tener en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, e IVAI-REV/57/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II; E IVAI-REV/63/2013/III, ha sostenido el criterio que, cuando se solicita información en la modalidad requerida, es decir, cuando se requiere copia de la nómina y copia del recibo de aguinaldo, los datos que se consideran personales, corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de información de uno de octubre de dos mil trece y se **ordena** al **Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz,** que emita respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos